

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-551/2015.

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA SUR.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIO: ERNESTO CAMACHO
OCHOA.

México, Distrito Federal, a veinte de mayo de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio al rubro citado, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de la sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, que *declara la inexistencia de la violación denunciada* por dicho partido, contra el diputado federal Ricardo Anaya Cortés, por la presunta realización de actos anticipados de campaña a favor de los precandidatos a Gobernador y a presidente municipal de Los Cabos, ambos de Baja California Sur, así como del Partido Acción Nacional.

R E S U L T A N D O S:

De la narración de hechos, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los antecedentes siguientes:

I. Procedimiento especial sancionador.

1. Denuncia. El doce de febrero de dos mil quince, el PRI¹ presentó denuncia ante el Consejo Municipal Electoral de la Paz, del Organismo Público Local del Estado de Baja California Sur, en contra del diputado federal Ricardo Anaya Cortés, por la presunta realización de actos anticipados de campaña a favor de los precandidatos a Gobernador y a presidente municipal de Los Cabos, ambos de Baja California Sur, así como del PAN², por *culpa in vigilando*, por las supuestas declaraciones realizadas por dicho diputado, el veintiocho de enero de dos mil quince, difundidas en las redes sociales Youtube y Facebook.

Para ello, el denunciante presentó la prueba técnica consistente en un disco compacto que contiene la grabación de audio de las presuntas declaraciones.

2. Sentencia del Tribunal Electoral de Baja California Sur.

Acto impugnado. El veintidós de abril de dos mil quince, el tribunal local resolvió que es *inexistente la violación denunciada*, al considerar, en esencia, que la prueba presentada por el denunciante resultaba insuficiente para acreditar los hechos contenidos en la misma, pues no se acreditan las circunstancias de tiempo, modo y lugar, ni se aportaban otros medios de prueba a fin de adminicularlos, así como que la información publicada en internet no puede presumir la veracidad de los hechos.

II. Juicio de Revisión Constitucional Electoral.

¹ Con el propósito de contribuir a facilitar la lectura de la presente ejecutoria, se utilizarán las abreviaturas que se precisan en las notas al pie correspondientes.

Partido Revolucionario Institucional.

² Partido Acción Nacional.

1. Demanda. Inconforme, el veinticinco de abril de dos mil quince, el PRI promovió el presente juicio, el cual tramitó la responsable y lo remitió a esta Sala Superior, con las constancias y el informe respectivo.

2. Sustanciación del juicio. El veintinueve de abril de dos mil quince, el magistrado presidente de este Tribunal turnó el expediente a la ponencia del magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos procedentes, y en su oportunidad, el magistrado instructor lo radicó, admitió la demanda y declaró cerrada la instrucción, por lo cual quedó en estado de resolución.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia.

Esta Sala Superior es competente para resolver el presente asunto, conforme a lo dispuesto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³; así como, 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido contra la sentencia de un Tribunal Electoral Local, que resolvió un procedimiento especial sancionador seguido contra el Diputado Ricardo Anaya Cortés, por supuestos actos anticipados de campaña en favor de los precandidatos a

³ En lo sucesivo, Constitución.

Gobernador y Presidente Municipal de los Cabos, Baja California Sur, ambos postulados por el PAN, así como de éste por *culpa in vigilando*.

En la inteligencia de que si bien, el asunto de mérito también involucra cuestiones de la competencia de las Salas Regionales, porque algunos aspectos se relacionan con la elección de ayuntamientos, también se indica que se favorece al precandidato a Gobernador, lo cual es competencia de esta Sala Superior; por tanto, como no es factible dividir la continencia de la causa esta Sala Superior asume competencia, conforme a la jurisprudencia de rubro: *CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN.*⁴

SEGUNDO. Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedencia.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, y en ella consta el nombre y firma de quien la presenta, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos materia de la impugnación y se expresan los agravios correspondientes.

2. Oportunidad. La demanda se presentó dentro de los cuatro días que establece el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues la sentencia impugnada se notificó al partido político actor el veintidós de abril de dos mil quince y la fecha de presentación

⁴ Consultable en la página de internet: www.te.gob.mx

del juicio fue el veinticinco de abril siguiente, por lo que resulta inconcuso que la presentación de la demanda es oportuna.

3. Legitimación. El juicio es promovido por parte legítima, porque, conforme con el artículo 88, apartado 1, de la ley citada los partidos políticos son los legitimados, y en el caso, el que promueve es el representante del PRI.

4. Personería. Se satisface, porque la demanda del presente juicio la suscribe la persona a la que la responsable reconoció como representante del partido en el procedimiento que derivó en la resolución impugnada, lo cual, debe equipararse al registrado o reconocido por el órgano responsable, conforme a lo dispuesto en el artículo 88, párrafo 1, inciso a) de la ley citada.

Esto, porque de autos se advierte que en la audiencia de pruebas y alegatos celebrada por el Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, la responsable reconoció a Manuel Gerardo Serrano de la Toba como apoderado legal y en representación del PRI, debido al instrumento notarial que se indica exhibió y que consta en autos.

5. Violación a algún precepto de la Constitución. Se cumple también con el requisito exigido por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la ley general citada, por tratarse de una exigencia formal que se satisface con la mención que se hace en la demanda en el sentido de que la sentencia reclamada infringe los artículos 1°, 14, 16, 41 y 116 de la Constitución.

6. Las violaciones reclamadas pueden ser determinantes. Se cumple el requisito previsto en el artículo 86, párrafo primero, inciso c), de la ley mencionada, porque el asunto, en lo fundamental, está vinculado con lo resuelto en un procedimiento sancionador por la supuesta realización de actos anticipados de campaña, en el contexto del proceso de elección de Gobernador de Baja California Sur, de manera que existe la posibilidad de que lo decidido pudiera tener alguna incidencia en dicho proceso.

7. Interés jurídico. Se tiene por satisfecho el requisito, porque el PRI tiene la pretensión inmediata de revocar una sentencia emitida por un tribunal electoral local, en un procedimiento sancionador, en el cual dicho partido tuvo el carácter de denunciante.

8. Definitividad y firmeza. La resolución impugnada constituye un acto definitivo y firme, porque en la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, no se prevé algún medio de impugnación por el cual la resolución reclamada pueda ser modificada o revocada, ante lo cual debe tenerse por agotada la cadena impugnativa local.

TERCERO. Estudio de fondo.

El análisis del presente asunto se realiza en sendos apartados que definen la materia del asunto y dan contestación a la pretensión planteada.

Apartado Preliminar: determinación de la materia.

El procedimiento especial sancionador que dio origen a la resolución impugnada inició con la denuncia presentada por el PRI en contra el diputado federal Ricardo Anaya Cortés, por la presunta realización de actos anticipados de campaña a favor de los precandidatos a presidente municipal de Los Cabos y a Gobernador de Baja California Sur, por el PAN, debido a las declaraciones supuestamente realizadas por el Diputado citado, y que aparecen en los medios *Facebook* y *Youtube*, para lo cual el denunciante aportó como prueba técnica un disco compacto con el supuesto audio de dichas declaraciones.⁵

⁵ El contenido de disco compacto aportado como prueba técnica es el siguiente: “...Con cariño y con admiración a un Gobernador ejemplar, a un hombre honesto, a un hombre cercano que ha estado con ustedes en las buenas y en las malas, y desde aquí le enviamos un gran abrazo a Marcos Covarrubias... y por supuesto.

Saludo a quien yo no tengo duda y ustedes tampoco deben tenerla, va a ser el próximo Gobernador de Baja California Sur, Carlos Mendoza. Ustedes no merecen, ustedes no merecen el regreso del PRI, ustedes no merecen lo que está sucediendo a nivel nacional. Les pareció muy brillante a los priistas, en cuanto llegaron al gobierno subir los impuestos, vamos diciendo las cosas con claridad porque el dilema, las opciones, ya están planteadas, ¿quieren a un senador que votó por aumentar los impuestos en contra de sus intereses o quieren a un senador que ama profundamente a su tierra y que ha dado la batalla todos los días por Baja California Sur? Uno se apellida Barroso y el otro va a ser gobernador y se apellida Mendoza.

Con el regreso del PRI a nivel nacional la economía está estancada, se ha desplomado el consumo, hoy la economía y el empleo no crecen ni siquiera la mitad de lo que crecía cuando el Partido Acción Nacional entregó el Gobierno, yo les pregunto con toda objetividad y franqueza ¿en materia económica estamos mejor que hace dos años, cuando estaba el PAN? y en materia de seguridad decían ellos que era solo cuestión de cambiar la estrategia, seguimos sin saber en qué consiste el cambio de estrategia, ha aumentado la violencia se ha disparado el secuestro y la extorsión francamente ¿en materia de seguridad estamos mejor que hace dos años? y en materia de combate a la corrupción es un asco lo que está ocurriendo, un escándalo sucede a otro sin que haya consecuencia alguna. Hoy a nivel nacional, todo mundo lo dice, urge un cambio de rumbo, un cambio de rumbo para recuperar la paz y la tranquilidad de las familias, un cambio de rumbo para corregir esa tóxica reforma fiscal, un cambio de rumbo para limpiar la casa con el sistema anticorrupción, un cambio de rumbo para devolverle la esperanza a México; ...

[...].

Aquí en Baja California Sur no tengo ninguna duda, los ciudadanos saldrán el próximo siete de junio a votar y volveremos a demostrar que el Partido Acción Nacional, es el mejor partido de México. Todas, todas las encuestas lo confirman el PAN es el único Partido que está aumentando en la preferencia electoral mientras que el PRI y el PRD, vienen en picada, el próximo siete de junio unidos como una sola voz con Carlos Mendoza y Arturo de la Rosa, vamos a ganar la presidencia municipal y la gubernatura del Estado y que se ponga de pie quien ame a Acción Nacional, que se ponga de pie, quien no tenga duda que vamos a ganar y que se oiga fuerte, ¡viva Acción Nacional!, ¡viva Carlos Mendoza!, ¡viva Arturo de la Rosa!, Felicidades, que Dios los bendiga.”

Dicho procedimiento fue instruido por la Dirección Ejecutiva de Quejas y Denuncias, y el Tribunal Electoral de Baja California Sur resolvió no tener por acreditada la infracción imputada.

El PRI pretende revocar esa decisión para que se tengan por demostrados los actos anticipados de campaña y la responsabilidad directa de los entonces precandidatos, así como del PAN en la modalidad de *culpa in vigilando*.

Apartado A. Contestación de los agravios.

No tiene razón el actor en sus agravios, como se demuestra a continuación:

1. Determinación de no tomar en cuenta la prueba técnica ofrecida.

El actor alega que la resolución es indebida, porque el tribunal responsable infringió su derecho de audiencia al dejar de tomar en cuenta el disco compacto que ofreció como prueba técnica para demostrar la existencia de las declaraciones que considera actos anticipados de campaña, sin que obste que no hubiera presentado los medios tecnológicos para desahogarla, porque si lo consideraba necesario debió requerirlo, de manera que, al no hacerlo, presumió que contaba con ellos.

El agravio es infundado.

Esto, porque, con independencia de lo razonado durante el procedimiento sancionador, respecto a que el actor no allegó el medio para reproducir la prueba técnica ofrecida por el partido

actor, finalmente dicho elemento de convicción sí fue desahogado y valorado.

En efecto, de las constancias de autos se advierte que, ciertamente, durante el procedimiento que se siguió para emitir la resolución impugnada, en específico, en la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el diecisiete de abril de dos mil quince, la Dirección Ejecutiva de Quejas y Denuncias, determinó que *...en relación a la PRUEBA TÉCNICA ofrecida por el denunciante, al no proporcionar los elementos tecnológicos que permitan una adecuada reproducción de la Prueba Técnica ofrecida, en términos del artículo 31, inciso B), del Reglamento referido, dicha prueba no se tomará en cuenta para resolver lo que en derecho convenga*⁶.

Sin embargo, al resolver el procedimiento especial sancionador, el tribunal electoral local determinó que la valoración de dicha prueba, conforme al nuevo sistema sancionador local, en realidad es una cuestión de su competencia y no de la autoridad instructora.

Por ello, el tribunal electoral local consideró que no obstaba que la autoridad instructora hubiera desechado la prueba, así como que no se hubieran allegado los medios técnicos para su desahogo, puesto que al haberse dado vista a las partes con la

⁶ El desechamiento de la prueba en la etapa de instrucción lo controvertió el representante del PRI mediante escrito denominado "recurso de apelación" presentando el dieciocho de abril de dos mil quince, ante la Dirección Ejecutiva de Quejas y Denuncias, el cual fue remitido al Tribunal Electoral de Baja California Sur, y en relación a ello el veintiuno de abril de dos mil quince, el Tribunal responsable determinó que conforme al nuevo esquema de los procedimientos especiales sancionadores, corresponde a dicha autoridad la valoración de las pruebas ofrecidas por las partes, por lo que se avocaría a la valoración de las mismas en el momento procesal oportuno.

prueba y tratarse de un disco compacto de fácil reproducción, desahogó dicho elemento de convicción y llevó a cabo su valoración.

En concreto, en relación al valor demostrativo de la prueba ofrecida por el partido denunciante determinó, entre otras cuestiones, que resultaba insuficiente, por sí sola, para acreditar los hechos denunciados al resultar un medio imperfecto que puede ser fácilmente manipulable y, por tanto, en sí sólo aportaba indicios, sin que hubiera otra prueba que pudiera fortalecerlos.

De ahí que, no tiene razón el actor cuando afirma que la prueba que presentó no fue tomada en cuenta.

2. Omisión de ejercer potestad investigadora por parte de la autoridad administrativa electoral y del tribunal electoral local.

El partido actor afirma que la resolución del Tribunal Electoral de Baja California Sur es indebida, porque debió ordenar a la autoridad administrativa electoral recabar mayores elementos de convicción para resolver el asunto, ya que con la mención de que las manifestaciones denunciadas se encontraban en redes sociales *Facebook* y *Youtube*, debía realizar una búsqueda en internet para corroborarlo, pues dicho órgano tiene la facultad para investigar la verdad de los hechos denunciados, con independencia de la inactividad de las partes.

El agravio es inoperante.

Lo anterior, porque el tribunal responsable tomó en cuenta lo expresado por el actor y al respecto consideró que dichas menciones era insuficientes para ordenar una investigación mayor, pues para tal efecto era necesario que aportara las direcciones o vínculos de internet para localizar el audio que atribuía al diputado denunciado, aunado a que, en todo caso, dada su naturaleza de elementos tecnológicos tampoco serían suficientes para justificar el hecho denunciado, sin que el actor enfrente dicha consideración.

En efecto, para acreditar la existencia de las declaraciones que el denunciante ahora actor estima constitutivas de actos anticipados de campaña, allegó un disco compacto que, como se indicó, el tribunal electoral local valoró en el sentido de que únicamente generaba indicios sobre el hecho que se pretendía demostrar y debido a que no se reforzó con algún otro medio probatorio.

En tanto, respecto a que lo alegado por el denunciante en el sentido de que la existencia de las declaraciones en cuestión podía corroborarse en las redes sociales *Facebook* y *Youtube*, el tribunal electoral local consideró tal señalamiento no era apto.

Esto, debido a que el actor no proporcionó los vínculos o páginas electrónicas para localizarlos en internet, así como que, en todo caso, tampoco podría respaldar la existencia del hecho en cuestión, ante la facilidad en la manipulación de ese tipo de medios, por lo que, en todo caso, no se demostraría la existencia del hecho en cuestión.

En suma, en principio, el tribunal responsable consideró que las declaraciones en cuestión no podían ser corroboradas a través de las páginas electrónicas de las redes sociales denominadas *Facebook* y *Youtube*, porque el actor no había proporcionado los datos básicos necesarios para localizarlas, sin embargo, finalmente señaló que, en todo caso, dichos elementos tampoco demostrarían la existencia del hecho en controversia, consistente en las declaraciones del diputado federal mencionado a favor de los entonces precandidatos del PAN que considera actos anticipados de campaña, porque aun cuando las identificara, debido a su naturaleza de medios tecnológicos no podría concluir que había sido realizadas por el diputado denunciado.

De manera que carece de razón el actor en el planteamiento sobre el deber de la autoridad de darse a la tarea de investigar y localizar las páginas de internet en las que según el denunciante se encuentra el discurso cuestionado, porque, con independencia de que el tribunal electoral explicó que el denunciante era quien tenía el deber de precisar los vínculos electrónicos correspondientes, evidentemente, no enfrenta el segundo argumento del tribunal responsable en el sentido de que finalmente dichas páginas tampoco demostrarían que el discurso en cuestión corresponde al candidato denunciado.

En consecuencia, al desvirtuarse los agravios planteados, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma la resolución del Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, que *declara la inexistencia de la violación denunciada*, por parte del Diputado Federal Ricardo Anaya Cortés, por la presunta realización de actos anticipados de campaña.

Notifíquese: personalmente al partido actor, por correo electrónico al Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur y por estrados a los demás interesados, con fundamento en los artículos 26, 28, y 93, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO